

Libertad y Orden

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT)

ACUERDO N.º **580** DE 2026

28 ABR. 2026

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS - ANT

En uso de las facultades legales y reglamentarias, en especial de las conferidas por el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, el artículo 2.14.7.3.5. del Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto Único Reglamentario 1071 de 2015 del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, el numeral 26 del artículo 4º y los numerales 1 y 16 del artículo 9º del Decreto Ley 2363 de 2015, Ley 1955 de 2019, Decreto 148 del 04 de febrero de 2020, y

CONSIDERANDO

A. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- 1.- Que el artículo 7º de la Constitución Política de 1991, prescribe que el "Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana".
- 2.- Que en los artículos 246, 286, 287, 329 y 330 de la Constitución Política de 1991, de la misma forma que el artículo 56 transitorio, se prevén distintos derechos para los pueblos indígenas y, en particular, el artículo 63 dispone que los resguardos indígenas tienen el carácter de inalienables, imprescriptibles e inembargables.
- 3.- Que el Convenio 169 de 1989 de la Organización Internacional del Trabajo "sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes", aprobado por Colombia mediante la Ley 21 del 04 de marzo de 1991, forma parte del bloque de constitucionalidad. Este Convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y a las formas de vida de los pueblos indígenas y tribales y reconoce sus derechos sobre las tierras que tradicionalmente ocupan y los recursos naturales, entre otros aspectos.
- 4.- Que el artículo 2 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025 establece que,

"Créase el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural como mecanismo obligatorio de planeación, coordinación, ejecución, evaluación y seguimiento de las actividades dirigidas a la materialización de la reforma agraria y la reforma rural integral,

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

desarrollando los mandatos y salvaguardas contenidas en el Acuerdo de Paz, con el fin de mejorar la calidad de vida, garantizar los derechos territoriales y los planes de vida de los trabajadores agrarios, y las personas, jóvenes rurales, comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas y personas víctimas del conflicto armado, para proteger y promover la producción de alimentos, sus economías propias y consolidar la paz con enfoque territorial.

El Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural estará conformado por los subsistemas que se describen en el artículo siguiente y por las entidades cuya misionalidad está relacionada con el desarrollo rural y representantes de las comunidades campesinas, comunidades negras, afrocolombianas, raizales, palenqueras y pueblos indígenas, quienes deberán obrar con arreglo a las políticas gubernamentales, los principios que rigen el régimen agrario y los mandatos constitucionales en la materia"

5.- Que el artículo 4 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 3 de la Ley 2359 de 2025, establece que *"El Sistema se compone de ocho subsistemas, con atribuciones y objetivos propios, debidamente coordinados entre sí. Su planificación deberá considerar las necesidades y los intereses específicos de las mujeres campesinas, afrocolombianas e indígenas, y de las juventudes rurales; así como las garantías de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y de las comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras, y comunidades campesinas. Cada subsistema será liderado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en conjunto con una entidad adicional"*.

6.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1406 de 2023, que adicionó el Título 23 a la Parte 14 del Libro 2 del DUR 1071 de 2015, bajo el artículo 2.14.23.3., la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT), como Entidad coordinadora e integrante del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural – SINRADR, deberá garantizar los derechos territoriales, bajo las figuras de adquisición y adjudicación de tierras y procesos agrarios, que contribuyan a la transformación estructural del campo, otorgando la garantía del acceso a la tierra a los pueblos indígenas, promoviendo con ello, sus economías propias, la producción de alimentos, y consolidar la paz total.

7.- Que el artículo 85 de la Ley 160 de 1994, le otorgó competencia al extinto Instituto Colombiano de Reforma Agraria (INCORA), para estudiar las necesidades de tierra de las comunidades indígenas a efecto de dotarlas de los territorios indispensables que faciliten su adecuado asentamiento y desarrollo, con miras a la constitución, ampliación y saneamiento de Resguardos Indígenas.

8.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional.

9.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.5 incorporado por el Decreto 1392 de 2025 corresponde al Consejo Directivo de la ANT, expedir el acto administrativo que constituya, reestructure o amplíe el resguardo indígena, en favor de la comunidad respectiva.

10.- Que el Decreto Ley 2363 de 2015 creó la Agencia Nacional de Tierras (en adelante ANT) como máxima autoridad de las tierras de la Nación, encargada de la ejecución de la

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

política de ordenamiento social de la propiedad rural diseñada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y le asignó, entre otras, las funciones relacionadas con la definición y ejecución del plan de atención de comunidades étnicas en cuanto a la titulación colectiva, constitución, ampliación, saneamiento y reestructuración de resguardos indígenas, así como la clarificación y deslinde de los territorios colectivos.

11.- Que en el artículo 38 del Decreto Ley 2363 de 2015 se consagró una regla de subrogación de funciones, conforme a la cual toda referencia normativa hecha a los extintos INCORA e INCODER, en materia de ordenamiento social de la propiedad rural, se entiende hoy concernida a la ANT. En este mismo sentido, el párrafo del artículo en mención previó que las referencias a la Junta Directiva del INCORA o al Consejo Directivo del INCODER consignadas en la Ley 160 de 1994 y demás normas vigentes, deben entenderse referidas al Consejo Directivo de la ANT, por lo que asuntos como la constitución de resguardos indígenas son competencia de este último.

12.- Que la Corte Constitucional mediante la sentencia T-025 del 22 de enero de 2004 declaró el Estado de Cosas Inconstitucional (ECI) en la situación de la población desplazada y en su Auto de seguimiento 004 del 26 de enero de 2009, estableció una orden general referida al diseño e implementación de un programa de garantías de los derechos de los pueblos indígenas afectados por el desplazamiento, a la vez que emitió una orden especial referida al diseño e implementación de planes de salvaguarda para 34 pueblos indígenas en situación inminente de exterminio. El Pueblo Wayuú se incluyó en la orden general del Auto 004 de 2009 y hace parte de la evaluación de verificación contenida en el Auto 266 del 12 de junio de 2017¹

13.- Que el numeral 12 del artículo 2.14.7.2.3 del DUR 1071 de 2015 dispone que un asunto sobre los que versará el Estudio Socioeconómico, Jurídico y de Tenencia de Tierras (en adelante ESJTT) y funcionalidad étnica y cultural de las tierras de las comunidades, es la disponibilidad de tierras para adelantar el programa requerido, procurando cohesión y unidad del territorio.

B. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

1. Que la comunidad indígena Walinay Clan Sijona, perteneciente al pueblo Wayuu, se encuentra asentada en el casco urbano del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, La Guajira, en un territorio que hace parte de su ámbito de ocupación y uso tradicional. El acceso se realiza desde la vía nacional 90 (Santa Marta - Paraguachón), a la altura del kilómetro 2 margen izquierdo, mediante una vía en recebo que presenta condiciones regulares de transitabilidad. (Folio 314)

2. Que en relación con su localización actual en la cabecera municipal de Riohacha, esta responde a dinámicas históricas de movilidad territorial intensificadas entre las décadas de 1990 y 2010, asociadas a factores con la limitada disponibilidad de tierras, condiciones socioeconómicas precarias y las afectaciones del conflicto armado. No obstante, dicha localización no desvirtúa el vínculo territorial de la comunidad. (Folios 292 – 294 reverso)

3. Que aunque gran parte de la población de la comunidad indígena Walinay Clan Sijona se encuentra actualmente asentada en zonas cercanas al predio denominado "CR Matitas sin dirección La Esperanza", ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

Riohacha, La Guajira, la comunidad mantiene una tradición cultural Wayuu común, evidenciada en prácticas como el uso del Wayuunaiki (Lengua propia del pueblo Wayuu), los rituales funerarios, así como expresiones culturales propias como la Yonna (Danza tradicional) y el tejido como práctica de aprendizaje de Ware'kerü (Mito de la araña tejedora). En este contexto, la constitución del resguardo indígena se configura como una medida de salvaguarda cultural, al garantizar un espacio territorial que permita la reproducción y pervivencia de sus conocimientos ancestrales, valores y expresiones identitarias. (Folios 301 – 305 reverso).

4. Que según los relatos comunitarios se establece que la conformación de la comunidad indígena Walinay Clan Sijona responde a la continuidad histórica del linaje Sijona, con una presencia que supera las cinco décadas, arraigo que se encuentra materializado con la existencia de un cementerio ancestral en el cual reposan más de cuarenta (40) tumbas de miembros de la familia, algunas con antigüedad de 50 años. (Folio 296 reverso)

5. Que con el fin de subsanar la necesidad de acceso a tierra, garantizar el ejercicio de los derechos colectivos, mejorar las condiciones de vida de la comunidad y asegurar su reproducción cultural y pervivencia, el día 20 de septiembre de 2021, la comunidad indígena Walinay Clan Sijona presentó solicitud de constitución de resguardo indígena sobre el predio denominado "CR Matitas sin Dirección La Esperanza", ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, La Guajira; solicitud que reposa en los documentos obrantes en el expediente (Folios 306 reverso). Cabe resaltar que el predio fue entregado en el año 2025 como medida de compensación derivada de la construcción de la cárcel de mediana seguridad de Riohacha, La Guajira. A partir de esta entrega, la comunidad ha venido adelantando un proceso progresivo de apropiación y uso del territorio, evidenciándose en visitas periódicas e intervenciones graduales orientadas a la adecuación del predio para actividades agrícolas y pecuarias. (Folio 297)

6. Que de acuerdo con la información recolectada durante la visita técnica en el año 2024 por la Dirección de Asuntos Étnicos, así como el proceso de configuración social del Clan Sijona se remonta aproximadamente a las décadas de 1960 y 1970, periodo en el cual las familias del linaje comenzaron a consolidar formas de organización basadas en el sistema clanil Wayuu, estructurado a partir de la filiación matrilineal (eirukuu), que define la pertenencia, regula las relaciones sociales y sustenta los derechos territoriales. (Folio 296 reverso)

7. Que respecto a la denominación "Sijona", esta corresponde a un linaje específico dentro del sistema clanil Wayuu, cuya transmisión por vía materna estructura la identidad colectiva de la comunidad. Según relatos comunitarios recopilados en la actualización 2026, este nombre se asocia a atributos simbólicos relacionados con la defensa, el cuidado y la cohesión social, elementos que orientan las dinámicas organizativas del grupo y su proyección territorial (Folio 296 reverso).

8. Que la comunidad indígena Walinay Clan Sijona cuenta, desde el año 2024 a la fecha, con un nivel organizativo propio vigente, el cual constituye la máxima expresión de su gobierno indígena conforme a las formas de organización del pueblo Wayuu; que dicha comunidad fue reconocida por la Alcaldía mediante Acta No. 001 del 22 de enero de 2024; que, a la fecha, no cuenta con reconocimiento como parcialidad indígena por parte del Ministerio del Interior; y que, en efecto, el 26 de febrero de 2024, la comunidad radicó ante

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

dicha entidad la solicitud de registro y certificación de su autoridad o cabildo indígena, bajo el radicado No. 2024-1-004044-014121, ID 288063, conforme a lo evidenciado en los documentos obrantes en el expediente (Folio 298 reverso - 299).

9. Que en la comunidad indígena Walinay Clan Sijona se evidencian roles de género y generacionales definidos conforme a sus usos y costumbres, donde los hombres se dedican principalmente a actividades como la agricultura, el trabajo jornalero, la elaboración de tejidos artesanales y la cría de especies menores desarrolladas bajo esquemas de trabajo comunitario o "minga". Por su parte, las mujeres, como portadoras de saberes tradicionales asociados al tejido, desempeñan un papel central tanto en la preservación cultural como en la economía local, además de asumir funciones con el cuidado doméstico y la reproducción social, reafirmando la organización social propia de la comunidad (Folios 310 - 311).

10. Que en términos de proyección territorial la comunidad indígena Walinay Clan Sijona concibe el predio La Esperanza como un espacio estratégico para el fortalecimiento de su autonomía, la reconstrucción del tejido social y la implementación de prácticas orientadas a generar las condiciones necesarias para el asentamiento definitivo de las familias, así como la protección y preservación de espacios de alta significación cultural y espiritual. (Folio 297)

11. Que el pueblo Wayuu ha sido históricamente afectado por el conflicto armado, situación que se refleja en la comunidad indígena Walinay Clan Sijona, donde el cruce de información censal en VIVANTO y Registraduría Nacional, realizado el 23 de marzo de 2026 evidenció cincuenta y tres (53) casos de desplazamiento forzado y siete (7) casos relacionados con delitos contra la libertad e integridad sexual, con afectaciones físicas en el marco del conflicto armado. En este contexto, la constitución del resguardo se configura como una medida prioritaria orientada para mitigar los impactos del conflicto armado y el desplazamiento forzado y asegurar la protección integral de la comunidad (Folio 297 reverso).

12. Que con la constitución del resguardo indígena Walinay Clan Sijona en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, La Guajira favorecerá de manera armónica el proceso de vida de la comunidad, integrada por 233 personas agrupadas en 60 familias (Folios 291 reverso).

C- SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN

1.- La comunidad indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, perteneciente al pueblo indígena Wayuú, ubicada en la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, departamento de la Guajira, presentó solicitud de constitución mediante radicado No. 20216201143032 del 20 de septiembre de 2021 (folios 1 - 7), solicitud completada mediante radicado No. 202562003313342 del 31 de julio de 2025 (folios 14 - 16), enfocándose en la constitución de resguardo indígena sobre el predio denominado CR Matitas Sin Dirección La Esperanza, asociado al FMI 210-10692, la actualización de con constitución se realizó en respuesta al requerimiento efectuado por la ANT mediante radicado 20225001094501 del 24 de agosto de 2022 (folio 8).

2.- Que, de conformidad con el artículo 2.14.7.3.1 del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el artículo primero del Decreto 1392 de

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

2025, mediante radicado No. 202550000314113 del 6 de agosto de 2025, la DAE informó a la SDAE, sobre la apertura al expediente del procedimiento de constitución con No. 202551003400900017E y trasladó el expediente de compra del predio rural denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza identificado con FMI 210-10692, adquirido en beneficio de la comunidad indígena Wayuu Walinay Clan Sijona, con el fin de adelantar el procedimiento administrativo de constitución de resguardo indígena (folio 17).

3.- Que la DAE mediante oficio con radicado 202550001205371 del 7 de agosto de 2025, informó al representante de la comunidad indígena sobre la apertura del expediente de constitución de resguardo indígena (folio 22).

4.- Que la pretensión territorial para la constitución del resguardo indígena Wayuu Walinay Clan Sijona está conformada por un predio rural denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza identificado con FMI 210-10692, de calidad jurídica fiscal, adquirido mediante compraventa por la ANT mediante Escritura Pública No. 751 del 13 de mayo de 2025, la información de la adquisición está contenida en el expediente No. 202450003401600348E, posteriormente, la ANT realizó entrega provisional del predio al representante de la comunidad indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, mediante acta del 30 de junio de 2025 (folios 346 - 399).

5.- Que el Decreto 1392 de 2025 sustituyó el artículo 2.14.7.3.6 del DUR 1071 de 2015 en razón al tránsito normativo ya no se prevé la solicitud del concepto previo ante el Ministerio del Interior para la constitución del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona.

6.- Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE) de la ANT expidió Auto No. 202651000008699 del 12 de febrero de 2026, mediante el cual se realizó el tránsito normativo del procedimiento de constitución del resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha en el departamento de La Guajira, conforme a lo establecido en el Decreto 1392 de 2025 que sustituyó el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 del Decreto 1071 de 2015, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los resguardos indígenas en el territorio nacional (folio 36).

7.- Que el Auto No. 202651000008699 del 12 de febrero de 2026, fue debidamente comunicado al Gobernador Indígena de la comunidad indígena mediante oficio radicado ANT No. 202651000143431 del 13 de febrero de 2026 (folio 39), y a la Procuraduría de Riohacha No. 12. Ambiental y Agrario de todo el departamento de La Guajira mediante oficio radicado ANT No. 202651000143371 del 13 de febrero de 2026 (folio 37).

8.- Que la SDAE de la ANT mediante Auto No. 202651000027389 del 16 de marzo de 2026, realizó la incorporación de los documentos provenientes del procedimiento administrativo de adquisición del predio en favor de la comunidad indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, al trámite administrativo de constitución de resguardo indígena, información que resultó necesaria, pertinente, conducente y útil para el análisis integral y proferir decisión de fondo del procedimiento (folios 47 - 246).

9.- Que el referido acto administrativo fue comunicado al Gobernador Indígena y a la Procuraduría de Riohacha No. 12. Ambiental y Agrario de todo el departamento de La

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

Guajira, mediante los radicados 202651000384591 (folio 247) y 202651000385031 del 16 de marzo de 2026 respectivamente (folio 248).

10.- De igual forma la etapa publicitaria del Auto se surtió por el término de cinco (05) días en la página web de la ANT durante las fechas del 19 al 27 de marzo de 2026, la constancia de publicación que figura en el expediente de constitución de la comunidad, con el radicado No. 202622000158937 del 13 de abril de 2026.

11.- Que mediante Auto No. 202651000032759 del 20 de marzo de 2026 (folio 250), se publicitaron las actuaciones administrativas adelantadas dentro del procedimiento de constitución del resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona para que las personas que se consideren con derecho a intervenir tengan la oportunidad de hacer valer sus derechos. En el artículo segundo de la parte resolutive del Auto No. 202651000032759 del 20 de marzo de 2026 ordenó la fijación de un edicto en la Secretaría de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, departamento de la Guajira por el término de 10 días hábiles.

12.- Que el Auto No. 202651000032759 del 20 de marzo de 2026, fue debidamente comunicado a la Autoridad de la comunidad indígena Wayuú Walinay Clan Sijona mediante oficio No.202651000478841 (folio 281), al Procurador de Riohacha No. 12. Ambiental y Agrario de todo el departamento de La Guajira mediante oficio No.202651000481731 del 27 de marzo de 2026 (folio 282).

13.- Que la publicación del edicto se surtió mediante oficio radicado ANT No. 202651000481861 del 27 de marzo de 2026 (folios 284), a través del cual se solicitó la publicación del edicto en un lugar visible o en la cartelera de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, por un término de diez (10) días hábiles comprendidos entre el 31 de marzo al 15 de abril de 2026, como se evidencia en la constancia de fijación y desfijación de edicto (folio 401).

14.- Que la información recolectada en la visita técnica que trata el artículo 2.14.7.3.4 del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, se realizó los días del 25 al 28 de junio de 2024, en el marco del procedimiento de adquisición del predio denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza identificado con FMI 210-10692, información que fue trasladada al procedimiento de constitución mediante Auto 202651000027389 del 16 de marzo de 2026, actuaciones publicitadas mediante acto administrativo 202651000032759 del 20 de marzo de 2026, razón por la cual con la visita realizada se pudo verificar la necesidad de constituir el resguardo indígena sobre un predio fiscal de propiedad de la ANT y que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral – FTRRI con área aproximada de 503 ha + 6883 m², donde se determinó que no existen ocupantes diferentes a la comunidad y se señaló la necesidad de constituir el resguardo indígena en beneficio de la comunidad Wayuú Walinay Clan Sijona (folios 114 - 118).

15.- De igual forma, en el expediente reposan las actas de colindancia (folio 9 - 12) y el censo poblacional realizados con la información levantada en la visita técnica practicada (folios 251 - 271).

16.- Que en correspondencia con el artículo 2.14.7.3.5. del DUR 1071 de 2015, sustituido en el capítulo 3 del título 7 de la parte 14 del libro 2 por el artículo primero del Decreto 1392 de 2025, el equipo interdisciplinario de la ANT en el mes de marzo de 2026 realizó el Estudio Socioeconómico Jurídico y de Tenencia de Tierras para la constitución del Resguardo

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira”

Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona con un predio fiscal de propiedad de la ANT que hace parte del Fondo para la reforma rural integral (folios 285 - 345).

17.- Que la naturaleza jurídica de las tierras para la constitución del resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, corresponde a un (1) predio fiscal de propiedad de la ANT que hace parte del fondo de tierras para la reforma rural integral, el cual fue debidamente delimitado en visita realizada del 25 al 28 de junio de 2024, a través de la redacción técnica de linderos la cual arrojó un área total de 503 ha + 6883 m² y según Plano No. ACCTI023440016150 elaborado por la ANT en junio de 2024 (folios 346 - 399).

18.- Que conforme a la necesidad de actualizar la información cartográfica sobre el predio objeto de formalización, se realizaron dos (2) tipos de ejercicios técnicos; el primero con relación a los cruces de información geográfica de fecha 11 de febrero de 2026 (folios 27 al 30); y la segunda, con las capas del Sistema de Información Ambiental de Colombia (SIAC) (folios 272 al 278), evidenciándose unos traslapes que no representan incompatibilidad con la figura jurídica del resguardo indígena, tal como se detalla a continuación:

18.1.- **Base Catastral:** De acuerdo con la consulta realizada al Sistema Nacional Catastral del IGAC el 11 de febrero de 2026, el predio denominado "Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza " pretendido para el proceso de formalización del Resguardo Indígena Wayuu Walinay Clan Sijona, presenta superposición con ocho (8) cédulas catastrales, de las cuales cuatro (4) registran folio de matrícula inmobiliaria en favor de terceros.

Que la cédula catastral No. 440010003000000010458000000000 se encuentra asociada al folio de matrícula inmobiliaria No. 210-10692, registrado a nombre de la Agencia Nacional de Tierras, y es objeto de proceso de formalización a favor de la comunidad indígena Wayuu Walinay Clan Sijona.

Así mismo, revisados los títulos de tradición y el levantamiento topográfico realizado por la ANT, se identifica como colindante suroeste los predios del señor Vicente José Borrego Sabino y predio del señor Euclides Rafael Barros Acosta siendo coincidente con la base catastral.

Se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

CUADRO CONSULTA CATASTRAL	
CÉDULA CATASTRAL	FMI
440010003000000010159000000000	210-3525
440010003000000011518000000000	No registra
440010003000000010857000000000	No registra
440010003000000013026000000000	210-52312

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira”

440010003000000010155000000000	210-64521
440010003000000010297000000000	No registra
440010003000000011517000000000	210-32290

Que, en el marco del levantamiento topográfico realizado por la ANT, se identifica cómo colindante Oeste el predio del señor Vicente José Borrego Sabino, predio del señor Euclides Rafael Barros Acosta siendo coincidente con la base catastral. Así mismo se cuenta con el acta firmada por los colindantes. Se evidencian variaciones debido a cambios de áreas por escala y a la falta de actualización de las referencias geográficas de la malla predial por el hecho de que los procesos de formación catastral son realizados mediante métodos de fotointerpretación y foto restitución.

Que es importante precisar que el inventario catastral que administra el IGAC, no define ni otorga propiedad, de tal suerte que los cruces generados son meramente indicativos, para lo cual los métodos con los que se obtuvo la información del catastro actual fueron masivos y en ocasiones difieren de la realidad o precisión espacial y física del predio en el territorio.

18.2.- Bienes de Uso Público: Que, de acuerdo con el cruce de información geográfica se identificó superficie de agua en el territorio pretendido por la comunidad indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, asociados principalmente a la red hídrica superficial, destacándose el cuerpo de agua denominado Canal Robles y los drenajes sencillos que atraviesan el predio, tal como se evidenció en la visita de campo y se expone en los cruces de topografía (folio 28).

Que así mismo, se identificó cruce con el Mapa Nacional de Humedales V3 a escala 1:100.000 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, humedales transitorios tipo 2 transformados que abarcan aproximadamente 1 ha + 1.081 m², correspondiente al 0,22% de la pretensión territorial. (folio 272 respaldo)

Que ante el traslape con humedales, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante radicado No. 202651000238831 (Folios 44 a 45), con fecha del 2 de marzo de 2026, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información respecto a humedales delimitados y sus planes de manejo de existir. Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, mediante respuesta del 08 de abril de 2026 con radicado No. 202662001266972(Folios 402 al 403 respaldo), se pronunció respecto con el siguiente concepto:

“(…) Áreas Protegidas, Áreas de Especial Importancia Ecosistémica.

No se identificó traslape con áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SINAP), ni con ecosistemas estratégicos como paramos, ni con la cobertura de bosque seco tropical identificados por el instituto Humboldt. No obstante, se identificó traslape con ecosistema de humedal (1,155991 ha), conforme a la capa *Humedal_versión3* del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible(…)”

Que ahora bien, el inciso 1 del artículo 677 del Código Civil, establece que “Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los

[Handwritten signature]

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

respectivos territorios.", en correspondencia con los artículos 80¹ y 83² del Decreto Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente".

Que en concordancia con lo anterior, el artículo 2.14.7.5.4. del Decreto Único 1071 de 2015, señala que: "La Constitución, ampliación y reestructuración de un Resguardo indígena no modifica el régimen vigente sobre aguas de uso público". Así mismo, el presente acuerdo está sujeto a lo establecido en los artículos 80 al 85 del Decreto Ley 2811 de 1974 y en el Decreto 1541 de 1978, hoy compilado en el Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 206 de la Ley 1450 de 2011 establece que "Corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y los Establecimientos Públicos Ambientales efectuar, en el área de su jurisdicción y en el marco de sus competencias, el acotamiento de la faja paralela a los cuerpos de agua a que se refiere el literal d) del artículo 83 del Decreto-ley 2811 de 1974 y el área de protección o conservación aferente, para lo cual deberán realizar los estudios correspondientes, conforme a los criterios que defina el Gobierno Nacional.", en concordancia con el Decreto 2245 de 2017, que reglamenta el citado artículo y adiciona una sección del Decreto 1076 de 2015, y la Resolución 957 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS- "Por la cual se adopta la Guía técnica de criterios para el acotamiento de las rondas hídricas en Colombia y se dictan otras disposiciones". En consecuencia, la ANT no tiene asignada competencia alguna que guarde relación con la ordenación y manejo del recurso hídrico, al igual que, con el acotamiento de ronda hídrica, específicamente.

Que, con relación al acotamiento de las rondas hídricas existentes en la pretensión territorial del procedimiento de constitución de la comunidad indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, la Subdirección de Asuntos Étnicos, mediante radicado No. 202651000238831 de fecha 2 de marzo de 2026 (folios 44 a 45) solicitó a la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, el Concepto Técnico Ambiental y su actualización del territorio de interés. Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA, mediante respuesta del 08 de abril de 2026 con radicado No. 202662001266972(Folios 402 al 403 respaldo), se pronunció respecto con el siguiente concepto:

"(...) Identificación de Fuentes Hídricas.

El área de interés presenta traslape con los cauces y áreas de ronda hídrica de afluentes no nombrados pertenecientes a la subzona hidrográfica Río Camarones. De acuerdo a la normatividad vigente, artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: "(...) "una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho(...)", y

¹ **ARTÍCULO 80. (Decreto ley 2811 de 1974)-** Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienables e imprescriptibles. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

² **ARTÍCULO 83. (Decreto ley 2811 de 1974)-** Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: a.- El álveo o cauce natural de las corrientes; b.- El lecho de los depósitos naturales de agua; c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres; d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho; (ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020) e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares; f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

decreto 2245 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el cauce permanente corresponde a la faja de terreno que ocupan los niveles máximos ordinarios de un cuerpo de agua sin producir desbordamiento de sus márgenes naturales, deberá preservarse la función, composición y estructura de los ecosistemas, en la franja correspondiente al cauce natural o faja de terreno que ocupan las aguas al alcanzar sus niveles máximos, por efecto de las crecientes ordinarias, y una franja mínima de 30 metros a ambos lados de este."

Que por lo anterior, y en cumplimiento de las exigencias legales y las determinaciones de las autoridades competentes, la comunidad debe realizar actividades que procuren la conservación de los cuerpos de agua, así como también debe tener en cuenta que estas fajas deben ser destinadas a la conservación de las formaciones boscosas y a las dinámicas de los diferentes componentes de los ecosistemas aferentes a los cuerpos de agua, para lo cual, la comunidad deberá generar procesos de articulación entre los instrumentos de planificación propios con los establecidos para dichos ecosistemas, propendiendo por su dinámica ecológica y la prestación de los servicios ambientales como soporte de la pervivencia de la comunidad.

18.3.- Frontera Agrícola Nacional: Que de acuerdo con la capa de frontera agrícola a escala 1:100.000, se identificó el cruce con el predio de interés de la siguiente manera:

El territorio solicitado presenta una distribución donde se presentan Restricciones Técnicas / Áreas no Agropecuarias en aproximadamente un 89,51%, equivalentes a 450 ha + 8.514 m², categoría que resalta la importancia de mantener las coberturas naturales debido a las condiciones biofísicas y la presencia de ecosistemas estratégicos, además, un 2,74% bajo la Restricción de Acuerdo Cero Deforestación, que representa 13 ha + 8.011 m² destinadas a salvaguardar los remanentes de bosque seco identificados. A esto se suma un 7,75% de un traslape con la Frontera Agrícola Condicionada - Ambiental, correspondiente a 39 ha + 358 m², donde cualquier actividad productiva debe sujetarse a estrictas normativas para no degradar el entorno. Esta configuración reafirma que la gran mayoría del predio tiene una vocación de conservación y manejo ambiental controlado. (Folio 272).

Que, de acuerdo con la Unidad de Planificación Rural Agropecuaria – UPR³, el objetivo de la identificación de la frontera agrícola⁴ es orientar la formulación de políticas públicas y focalizar la gestión e inversiones del sector agropecuario y de desarrollo rural.

Que, los instrumentos de planificación propios de la comunidad indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, deberán armonizarse con las áreas identificadas a fin de que, desde el pensamiento indígena, la concepción del territorio y la conservación de los elementos de la naturaleza, se desarrollen actividades encaminadas a la no ampliación de la frontera agrícola.

18.4.- Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas (POMCA):

Que de acuerdo con el artículo 18 del decreto 1640 de 2012 compilado en el DUR 1076 de 2015 el POMCA se define como: "(...) *Instrumento a través del cual se realiza la planeación*

³ Consultado en: <https://sipra.upra.gov.co/nacional>

⁴ La frontera agrícola se define como "el límite del suelo rural que separa las áreas donde las actividades agropecuarias están permitidas, de las áreas protegidas, las de especial importancia ecológica, y las demás áreas en las que las actividades agropecuarias están excluidas por mandato de la ley o el reglamento", (UPRA, MADS, 2017).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

del uso coordinado del suelo, de las aguas, de la flora y la fauna y el manejo de la cuenca entendido como la ejecución de obras y tratamientos, en la perspectiva de mantener el equilibrio entre el aprovechamiento social y económico de tales recursos y la conservación de la estructura fisicobiótica de la cuenca y particularmente del recurso hídrico. (...)"

Que, de acuerdo con el cruce con la capa del SIAC de POMCAS del mes de marzo de 2026, se identificó que, hay dos planes de ordenamiento, uno de la cuenca del Río Camarones y otros directos al Caribe en un 82,22%, que corresponde aproximadamente a una extensión de 414 ha + 1325 m², y otro con la cuenca del Río Tapias en un 17,78% correspondiente a una extensión aproximada de 89 ha + 5557 m². Los dos se encuentran en su fase 6 aprobada bajo la jurisdicción del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, que este se financia con recursos propios de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA y fue declarada aprobada. (Folio 273 respaldo).

Que ante el traslape con POMCAS en fases aprobadas, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras – ANT mediante radicado No. 202651000238831 (Folios 44 a 45), con fecha del 2 de marzo de 2026, solicitó un concepto ambiental de la pretensión territorial, en el cual, se solicita información ambiental sobre los POMCAS en dicha pretensión. Ante dicha solicitud, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, mediante respuesta del 08 de abril de 2026 con radicado No. 202662001266972 (Folios 402 al 403 respaldo), se pronunció respecto de los POMCAS con el siguiente concepto:

"(...)Por otro lado, el predio se encuentra sobre la subzona hidrográfica del río **Camarones**, según la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA), aprobado mediante Resolución 02925 del 3 de diciembre de 2024, dicho predio presenta superposición con áreas de Áreas de Protección (21,546835 ha), Áreas de Restauración (29,895367) y Áreas para la Producción Agrícola Ganadera y de Uso Sostenible de Recursos Naturales (316,773387 ha), cuya reglamentación de usos son los siguientes:

Áreas de protección:

- **Uso principal:** Protección de recursos flora, fauna suelo, agua y ecosistemas estratégicos.
- **Uso compatible:** Control y vigilancia, monitoreo.
- **Uso condicionado:** Investigación in situ, restauración, manejo de especies exóticas.
- **Uso prohibido:** Introducción de especies, actividades agropecuarias, industriales, minería, infraestructuras urbanas e institucionales, construcción de vivienda, quema y tala de la vegetación y caza, recolección y/o extracción de muestras de flora y fauna.

Áreas de restauración:

- **Uso principal:** Reforestación forestal protectora con especies nativas actividades orientadas a la protección integral de los recursos naturales, restauración ecológica.
- **Uso compatible:** Infraestructura de captación de agua, aprovechamiento forestal controlado, ganadería estabulada, actividades agrosilvopastoriles y agroforestales de porte alto, distritos de manejo integrado, ecoturismo.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

- **Uso condicionado:** Vertimientos, construcción de infraestructura para apoyo de actividades de recreación, puentes, obras de adecuación y tratamiento, extracción de material de arrastre, ganadería semiestabulada y/o semi-intensiva, distritos de adecuación de tierras.
- **Uso prohibido:** Agricultura intensiva, actividades industriales, vivienda urbana, infraestructura institucional, minería, quema y tala de vegetación nativa, caza, predios menores del 20% del área del total para uso forestal protector, los demás usos no citados.

Áreas para la Producción Agrícola Ganadera y de Uso Sostenible de Recursos Naturales:

- **Uso prohibido:** Agropecuario semi-mecanizado o semi-intensivo en terrenos con pendientes menores del 12%, reforestaciones comerciales, distritos de adecuación de tierras y distritos de manejo integrado, turismo y agroturismo.
- **Uso compatible:** Agropecuarios mecanizados o altamente tecnificados en terrenos planos, ganadería intensiva y usos institucionales de tipo rural.
- **Uso condicionado:** Construcción de vivienda rural de baja densidad, minería, agroindustria, minería, granjas avícolas, porcícolas, piscícolas entre otras de alta producción (semi industrial e industrial).
- **Uso prohibido:** Vivienda rural de alta densidad, predios menores al 5% del terreno para uso forestal protector y 1 % para el productor del total del predio, los demás usos no citados.

Finalmente, el predio se encuentra sobre la subzona hidrográfica del río Tapias, según la zonificación ambiental establecida en el Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica (POMCA), aprobado mediante Resolución 2491 del 22 de noviembre de 2022, dicho predio presenta superposición con Áreas de Protección (6,464522 ha) y Áreas para la Producción Agrícola Ganadera y de Uso Sostenible de Recursos Naturales (129,008174 ha), cuya reglamentación de usos son los siguientes:

Áreas de protección:

- **Uso principal:** Protección de recursos flora, fauna suelo, agua y ecosistemas estratégicos.
- **Uso compatible:** Control y vigilancia, monitoreo.
- **Uso condicionado:** Investigación in situ, restauración, manejo de especies exóticas.
- **Uso prohibido:** Introducción de especies, actividades agropecuarias, industriales, minería, infraestructuras urbanas e institucionales, construcción de vivienda, quema y tala de la vegetación y caza, recolección y/o extracción de muestras de flora y fauna.

Áreas para la Producción Agrícola Ganadera y de Uso Sostenible de Recursos Naturales:

- **Uso principal:** Agropecuario semi-mecanizado o semi-intensivo en terrenos con pendientes menores del 12%, reforestaciones comerciales, distritos de adecuación de tierras y distritos de manejo integrado, turismo y agroturismo.
- **Uso compatible:** Agropecuarios mecanizados o altamente tecnificados en terrenos planos, ganadería intensiva y usos institucionales de tipo rural.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

- **Uso condicionado:** Construcción de vivienda rural de baja densidad, minería, agroindustria, minería, granjas avícolas, porcícolas, piscícolas entre otras de alta producción (semi industrial e industrial).
- **Uso prohibido:** Vivienda rural de alta densidad, predios menores al 5% del terreno para uso forestal protector y 1 % para el productor del total del predio, los demás usos no citados.(...)"

Que la comunidad indígena Wayuú Walinay Clan Sijona deberá dar cumplimiento a lo establecido en el instrumento de ordenamiento ambiental a fin de mantener y recuperar las condiciones naturales de los ecosistemas, aguas y de manera general dar continuidad al desarrollo económico y uso sostenible de los recursos presentes en el predio pretendido, siendo este hace parte de la cuenca de los ríos Tapias y Camarones, todo esto, a partir de los conocimientos tradicionales que caracterizan a los pueblos indígenas y para este caso al pueblo Wayuu, lo anterior en consonancia con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023, por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en lo que respecta a:

*"(...) 1. **Nivel 1.** Las determinantes relacionadas con la conservación, la protección del ambiente y los ecosistemas, el ciclo del agua, los recursos naturales, la prevención de amenazas y riesgos de desastres, la gestión del cambio climático y la soberanía alimentaria. (...)"*;

*"(...) c) Las regulaciones sobre conservación, preservación, uso y manejo del ambiente y de los recursos naturales renovables, en especial en las zonas marinas y costeras y los ecosistemas estratégicos; las disposiciones producidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción en cuanto a la reserva, alindamiento, administración o sustracción de los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, y las reservas forestales; a la reserva, alindamiento y administración de los parques naturales de carácter regional; **las normas y directrices para el manejo de las cuencas hidrográficas expedidas por la Corporación Autónoma Regional o la autoridad ambiental de la respectiva jurisdicción**, y las directrices y normas expedidas por las autoridades ambientales para la conservación de las áreas de especial importancia ecosistémica."*(...) (Subrayado fuera de texto) y;

*"(...) **Parágrafo 3.** Para los territorios y territorialidades indígenas y para los territorios colectivos de comunidades negras, afrocolombianas, raizales y palenqueras los determinantes del ordenamiento del territorio, indicados en este artículo, respetarán y acatarán los principios de la Palabra de Vida, Leyes de Origen, Derecho Mayor, Derecho Propio de cada pueblo y/o comunidad Indígena, negra, afrocolombiana, raizal y palenquera. En todo caso, los fundamentos definidos por los pueblos y comunidades indígenas serán vinculantes para todos los actores públicos y privados en sus territorios y territorialidades. (...)"*.

18.5.- Distinción Internacional (Reserva de la Biosfera): Que, mediante el cruce cartográfico con la capa de Reservas de la Biosfera, se identificó un traslape del 100% del área pretendida, equivalente a 503 ha + 6.883 m², con la Reserva de la Biosfera de la Sierra Nevada de Santa Marta.(Folio 274) Este territorio cuenta con reconocimiento internacional por parte de la UNESCO desde 1979 y se rige bajo un marco legal nacional sólido, fundamentado en la Ley 7 de 1948 y el Decreto Único 1076 de 2015 (Art. 2.2.2.1.3.7).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

Que las Reservas de la Biósfera no hacen parte de las categorías de manejo de áreas protegidas, estas corresponden a una estrategia complementaria para la conservación de la diversidad biológica, de conformidad con lo establecido en el Decreto Único 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.3.7, por lo que la autoridad ambiental que la administra deberá priorizar este sitio con el fin de adelantar las acciones de conservación.

Que el traslape de los territorios étnicos con Reservas de la Biósfera no impide la formalización; pese a lo cual se deben tener en cuenta las restricciones de uso del territorio, conforme a la protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas en éste y salvaguardar la dinámica ecológica espacio temporal que la comunidad aplique sobre el territorio.

19.- Uso de Suelo: Que la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202651000149561 del 16 de febrero de 2026 (Folios 40 al 43), solicitó a la Secretaría de Planeación del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, La Guajira, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial, de la cual no se ha tenido respuesta.

Que, ante la falta de respuesta, se realizó el cruce con la capa de zonificación de uso de suelo según el POT del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha con escala 1:100.000 (Folio 278) y la pretensión territorial susceptible de constitución del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, donde, se identificó un uso del suelo en aproximadamente 93 ha + 8875 m², asociado a un 18,64% con un área forestal de protección - recuperación, otro de aproximadamente 4030 m², asociado a un 0,08% con un área de uso sostenible, otro 357ha + 8202 m², asociado a un 71,04% con una zona de amortiguación forestal y en aproximadamente 51 ha + 5776m², asociado a un 10,24% con una zona de conservación.

Que las acciones desarrolladas por la comunidad en el territorio deberán corresponder con los usos técnicos y legales del suelo, enfocándose en el desarrollo sostenible, la conservación y el mantenimiento de los procesos ecológicos primarios para mantener la oferta ambiental de esta zona. En ese sentido, la comunidad residente en la zona deberá realizar actividades que minimicen los impactos ambientales negativos que pongan en peligro la estructura y los procesos ecológicos, en armonía con su cosmovisión, conocimientos ancestrales, cultura y prácticas tradicionales, y en articulación con las exigencias legales vigentes definidas por las autoridades ambientales y municipales competentes.

19.1- Amenazas y Riesgos: Que, frente al tema de amenazas y riesgos la subdirección de Asuntos Étnicos mediante radicado No. 202651000149561 del 16 de febrero de 2026 (folio 40 al 43), solicitó a la Secretaría de Planeación del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, La Guajira, la Certificación de Uso de Suelos, Amenazas y Riesgos para el área objeto de la pretensión territorial, de la cual no se ha tenido respuesta.

Que, ante la falta de respuesta, se ha realizado el cruce con la capa de Amenazas por Remoción en Masa a escala 1:100.000 del Servicio Geológico Colombiano -SGC⁵, de fecha

⁵ Servicio Geológico Colombiano. (2025). SIMMA – Sistema de Información de Movimientos en Masa: Límite nacional y zonificación de amenaza [Mapa interactivo]. Desarrollado por el Consorcio SGC-SIMMA (Kudos Ltda. y Mercator SIG).

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

marzo de 2026(folio 275). Como resultado, para la pretensión territorial susceptible de constitución del resguardo, se encuentra ubicado en zona de amenaza media por remoción en masa en la totalidad de su extensión.

De igual forma, se realizó el cruce de información con el mapa de amenazas del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha⁶ a escala 1:125.000, elaborado por la alcaldía municipal de Riohacha, la Guajira, de acuerdo con el plan de ordenamiento para el análisis de amenazas municipales, con fecha de febrero de 2026(folio 276 y 279). Como resultado, para la pretensión territorial susceptible de constitución del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sinoja, se identificó que tiene un traslape con amenaza de inundación baja en la parte sur del territorio, amenaza de grado alto de desertificación en todo el territorio y una de remoción en masa inexistente.

Que, por otro lado, la Corporación Autónoma Regional de La Guajira – CORPOGUAJIRA, mediante respuesta del 08 de abril de 2026 con radicado No. 202662001266972(Folios 402 al 403 respaldo), se pronunció al respecto de las amenazas y riesgos en el territorio pretendido con el siguiente concepto:

"(...) Identificación de Amenazas y Riesgos (naturales y antrópicas) e Impactos Ambientales.

De acuerdo con el componente de gestión del riesgo del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica (POMCA) del Río Camarones y del Río Tapias, se identificó que el área puede estar sujeta a las siguientes condiciones de amenaza y riesgo, las cuales pueden tener incidencia en la totalidad de la superficie de los predios:

- Riesgo por Inundaciones: Se categoriza en niveles medio y alto.
- Riesgo por Avenidas Torrenciales: Se identifica un nivel de riesgo bajo y medio.
- Riesgo por Movimientos en Masa: El análisis arroja un nivel de riesgo bajo.

CORPOGUAJIRA ha puesto a disposición información sobre el riesgo, incluyendo los resultados del estudio "EVALUACIÓN Y MODELAMIENTO ESPACIO-TEMPORAL DEL RIESGO AMBIENTAL GENERAL, DEL RIESGO HÍDRICO Y CARACTERIZACIÓN DE ZONAS INUNDABLES EN CUENCAS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA", así como las actualizaciones de los POMCAS que incorporan esta determinante. Esta información constituye una línea base para identificar las zonas donde deben realizarse estudios específicos. La formulación e implementación de medidas de reducción del riesgo, requiere estudios más detallados que corresponde al ente territorial realizar dichos estudios, especialmente en zonas con nivel alto de riesgo.(...)"

Es importante tener en cuenta que las citadas capas son de carácter indicativas debido al nivel de la escala y que, por tanto, no son una herramienta suficiente para la toma de decisiones frente a la gestión del riesgo, por lo que se debe recurrir a métodos directos o visitas al territorio por parte de las entidades competentes para así poder determinar de manera puntual el nivel de amenaza y establecer las medidas oportunas para la gestión del

⁶ Plan de ordenamiento territorial municipal de Riohacha, La Guajira. (2002). *Mapa de Amenaza municipales*(Escala 1:125.000) [Mapa temático]. En *plan de ordenamiento territorial*. Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, La Guajira.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

riesgo, así, de esta manera, desarrollar los procesos de conocimiento del riesgo, reducción del riesgo y el manejo de desastres, como también hacer los estudios de detalle de acuerdo con lo establecido en la Ley 1523 de 2012, el Decreto 1807 de 2014 compilado en el DUR 1077 de 2015 y demás normas concordantes.

Que el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023 establece: *"Estrategia nacional de coordinación para la adaptación al cambio climático de los asentamientos y reasentamientos humanos. La Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, coordinará con las entidades sectoriales del nivel nacional y entidades territoriales, la estrategia nacional de reasentamiento, legalización urbanística, mejoramiento de asentamientos humanos y gestión del suelo, como acción directa de reducción del riesgo de desastres, mitigación y adaptación al cambio climático"*.

Del mismo modo, la comunidad beneficiaria deberá atender a las determinaciones e identificaciones de factores de riesgo informadas por el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha y deberá aplicar los principios generales que orientan la gestión del riesgo, contemplados en el artículo 3ro de la Ley 1523 de 2012, pues la falta de control y planeación frente a este tema puede exponer estos asentamientos a riesgo y convertirse en factores de presión al medio ambiente con probabilidad de afectación para las familias, su economía, el buen vivir y los diferentes componentes ecosistémicos. En este mismo sentido, se debe recordar que, la gestión del riesgo es responsabilidad de todas las autoridades y habitantes del territorio colombiano.

20.- Zonas de explotación de recursos no renovables:

Hidrocarburos: Que se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud (folio 31).

Títulos Mineros: Que se realizó consulta en el Geo visor de la Agencia Nacional de Minería (folio 32) no se observa que se presentan traslape con áreas en solicitud.

21. - Cruce con comunidades étnicas: Que la Subdirección de Asuntos Étnicos (SDAE), mediante memorando con radicado No. 202651000127323 del 19 de marzo de 2026, (folio 249), solicitó a la Dirección de Asuntos Étnicos (DAE), información sobre posibles traslapes con solicitudes de formalización y títulos colectivos a favor de comunidades étnicas, en el marco del procedimiento administrativo de constitución del resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona.

En respuesta, la DAE, a través del memorando con radicado No. 202650000191523 del 20 de abril de 2026, informó que el área de pretensión territorial de la comunidad indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, ubicada en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de la Guajira, presenta traslape con el sistema de espacios sagrados denominado "Línea Negra" territorio ancestral de los Pueblos Arhuaco, Kogui, Wiwa y Kankuamo de la Sierra Nevada de Santa Marta, traslape que no limita la formalización de resguardo indígena en beneficio de la comunidad Wayuú Walinay Clan Sijona del Pueblo Wayuú (folios 404 - 405).

D.- CONSIDERACIONES SOBRE EL ESTUDIO SOCIOECONÓMICO, JURÍDICO Y DE TENENCIA DE TIERRAS

DESCRIPCIÓN DEMOGRÁFICA

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira”

- 1.- Que el censo realizado por el equipo técnico durante la visita llevada a cabo entre el 25 al 28 de junio de 2024 en la comunidad indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, ubicada en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, del departamento de la Guajira, sirvió como insumo para la descripción demográfica, concluyendo que esta comunidad indígena está conformada por 60) familias y doscientas treinta y tres (233) personas, distribuidas en ciento dieciséis (116) hombres y ciento diecisiete (117) mujeres (folios 251 - 271).
- 2.- Que el registro administrativo de población recolectada por los profesionales designados durante la visita técnica a la comunidad se encuentra debidamente sistematizada cuyos datos obran en el ESJTT.
- 3.- Que “la ANT en la elaboración de los ESJTT, puede hacer uso de las herramientas que estime convenientes para determinar el tamaño y distribución de la población”, así lo afirmó la Oficina Jurídica en el concepto con radicado No. 20201030303253, emitido el 11 de diciembre del 2020, sobre la aplicación de la información del censo en el marco de los procesos de formalización de territorios étnicos.
- 4.- Que el Decreto 0724 del 05 de junio de 2024 en su artículo 1 dispuso adicionar el artículo 2.2.3.1.8 al Capítulo 1, del Título 3, de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1170 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Información Estadística Nro. 1170 de 2015 en relación con la certificación de información para la distribución de los recursos de la Asignación Especial del Sistema General de Participaciones, indicando que para la expedición de la certificación de población de los resguardos indígenas se tendrán como fuentes de información, además del último censo nacional de población y vivienda realizado por el DANE, también las encuestas estadísticas, registros administrativos, y otras fuentes de datos o de combinación de estas, como los registros administrativos de población indígena derivados de los auto censos y/o censos propios de acuerdo con las funciones de la Dirección de Asuntos Étnicos Indígenas, Rom y Minorías del Ministerio del Interior, así como los ESJTT que soportan los actos administrativos de formalización que expide la ANT.

• **SITUACIÓN DE TENENCIA DE LA TIERRA Y ÁREA DEL RESGUARDO**

La constitución del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona del Pueblo Wayuú, se realiza con un (1) predio fiscal que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza identificado con FMI 210-10692, dicho predio se encuentra delimitado conforme a la redacción técnica de linderos y plano, en concordancia con su ubicación espacial. En conjunto, abarcan una superficie total de QUINIENTAS TRES HECTAREAS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (503 ha + 6883 m²), en atención a la rectificación de área y linderos incorporada en la Escritura Pública No. 751 del 13 de mayo de 2025 de la Notaría Segunda de Riohacha, inscrita en la anotación No. 15 del mencionado folio de matrícula inmobiliaria, el área y redacción técnica de linderos se encuentra delimitada en el plano ACCTI023440016150 elaborado por la ANT en junio de 2024.

El predio sobre el cual se formaliza el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, cuenta con la siguiente información:

NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL	UBICACIÓN	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA TOTAL	CARÁCTER LEGAL
-------------------	--------------------------	-----------	------------------	------------	----------------

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira”

Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza	210-10692	Vereda Matitas Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, departament o de La Guajira	4400100030000000104580000000 00	503 ha + 6883 m²	Fiscal del FTRRI
Área total:			503 ha + 6883 m²		

1.1.- Análisis de la calidad jurídica del territorio a formalizar:

Para iniciar el análisis jurídico de la pretensión territorial, resulta necesario verificar, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos contemplados en el artículo 48 de la ley 160 de 1994, conforme a las reglas de decisión de que trata la sentencia SU-288 de 2022, a la luz de los lineamientos generales dispuestos por el Consejo Superior de la Administración de Ordenamiento del Suelo Rural definidos en el Acuerdo 009 de 2024.

Para efectos de lo anterior, el artículo 1° del referido acuerdo establece de manera puntual los lineamientos para ser acogidos por las autoridades administrativas en desarrollo de sus funciones, definiendo que para acreditar propiedad privada se deberá demostrar:

- a) La existencia de un título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, es decir, un acto administrativo -o civil- expedido por autoridad competente en el que de forma precisa la Nación se desprendió de forma inequívoca del derecho de dominio y en relación con el cual no haya operado condición alguna que afecte su validez.
- b) (...)

Verificado el folio de matrícula inmobiliaria No 210-10692 perteneciente al predio objeto de la pretensión territorial denominado **Predio denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza**, encontramos que el mismo presenta antecedente registral de dominio, su estado es ACTIVO, su primera anotación registra del 17 de abril de 1986 mediante el cual el INCORA de Santa Marta adjudicó el predio mencionado en beneficio del señor Milder Vicente Choles López. No registra FMI matriz, ni FMI derivados y tampoco información en la complementación, en la anotación No. 12 registra limitación al dominio – servidumbre de energía eléctrica y de telecomunicaciones, legalmente constituida con la escritura pública No. 1619 del 8 de junio de 2016.

El referido FMI No 210-10692, cuenta con 17 anotaciones, de las cuales tres (3) transfieren el dominio (1, 11 y 16), en la anotación 1 el folio nace a la vida jurídica con título originario de dominio que no ha perdido su eficacia legal expedido por Autoridad competente, a continuación, se transcriben las siguientes anotaciones que transfieren el derecho de dominio:

Anotación 1) Resolución de adjudicación resolución No 283 del 1986-04-17 proferida por el INCORA DE SANTA MARTA en beneficio del señor MILDER VICENTE CHOLES LÓPEZ.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

Anotación 11) Escritura Pública No. 725 del 20 de junio de 2013 proferida por la Notaria Primera De Riohacha mediante el cual se realizó la compraventa entre el señor MILDER VICENTE CHOLES LOPEZ a favor de CH INVERSIONES S.A.S. NIT. 9006219486.

Anotación 16) Escritura Pública No. 751 del 13 de mayo del 2025, proferido por la Notaria Segunda de Riohacha, mediante el cual se realizó la compraventa entre CH INVERSIONES S.A.S. NIT. 9006219486 a favor de la Agencia Nacional de Tierras.

De acuerdo con lo anterior podemos concluir que:

El predio Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza identificado con FMI 210-10692, nació a la vida jurídica mediante título originario de dominio que no ha perdido su eficacia legal expedido por Autoridad competente, en los términos del artículo 48 de la mencionada Ley. De conformidad con lo establecido anteriormente, el predio Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza tiene tres tradiciones de dominio, a saber, la adjudicación mediante título originario y dos compraventas, la última realizada mediante Escritura Pública No 751 del 13 de mayo del 2025, entre CH INVERSIONES S.A.S. NIT. 9006219486 a favor de la Agencia Nacional de Tierras, en beneficio de la constitución de resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona.

Que el predio no registra medidas cautelares, demandas, condiciones resolutorias inscritas u otras limitaciones que impidan su destinación para la constitución del resguardo indígena. No obstante, el folio sí registra una servidumbre de energía eléctrica y telecomunicaciones, inscrita en la anotación No. 12 del FMI 210-10692, la cual constituye una limitación al dominio y debe mantenerse vigente y oponible mientras no sea cancelada conforme al título o acto competente.

Que, de acuerdo con la visita técnica y con fundamento en los documentos que reposan en el expediente, se concluye que es viable la constitución del resguardo indígena en favor de la comunidad indígena Wayuú Walinay Clan Sijona.

2.- Delimitación del área y plano del resguardo indígena

2.1.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, se realiza con un (1) predio de calidad jurídica fiscal que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza identificado con FMI 210-10692 de la comunidad con un área de QUINIENTAS TRES HECTAREAS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS (503 ha + 6883 m²), el referido predio se encuentra debidamente delimitado en la redacción técnica de linderos y, cuya área se consolidó según plano ID: ACCTI023440016150 levantado por la ANT en junio de 2024. En cumplimiento del Decreto Reglamentario 690 de 1981, de la Ley 70 de 1979, y lo descrito en la Ley 842 de 2003, la Sentencia C-1213 de 2001, la Circular Externa 01 – 2020 del CPNT.

2.2.- Que cotejado el Plano ID: ACCTI023440016150 del Pueblo Wayuú, levantado por la ANT en junio de 2024 y con salida grafica de febrero de 2026, contra el sistema de información geográfica de la ANT, se estableció que no se cruza o traslapa con otros resguardos indígenas, parcialidades indígenas y/o expectativas de protección ancestral de las que trata el Decreto 2333 de 2014, ni tampoco con títulos colectivos de comunidades negras y el DUR 1071 de 2015.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira”

- 2.3.- Que la tierra que requieren los indígenas debe ser coherente con su cosmovisión, su relación mítica con la territorialidad, los usos sacralizados que hacen parte de ésta y las costumbres cotidianas de subsistencia particulares de cada etnia. En razón a lo anterior, para la población indígena no aplica el parámetro de referencia de la Unidad Agrícola Familiar -UAF, debido a que su vigencia legal está concebida y proyectada para la población campesina en procesos de desarrollo agropecuario.
- 2.4.- Que la tenencia y distribución de la tierra en la comunidad indígena ha sido equitativa, justa, lo cual ha contribuido al mejoramiento de sus condiciones de vida.
- 2.5.- Que, de acuerdo con el estudio jurídico de títulos del predio, se concluye que el predio es viable jurídicamente para hacer parte de la constitución del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona.
- 2.6.- Que dentro del territorio a titular no existen títulos de propiedad privada, mejoras, colonos, personas ajenas a la comunidad como tampoco comunidades negras. De igual forma, en el transcurso del procedimiento administrativo no se presentaron intervenciones u oposiciones, por lo que el proceso continuó en los términos establecidos en la normatividad aplicable.

E. FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD

- 1.- Que, el artículo 58 de la Constitución Política le da a la propiedad un carácter especial a partir de una doble función subyacente, esta es tanto la función social como la función ecológica. Dicha función representa una visión integral a la función de interés general que puede tener la propiedad en el derecho colombiano. Así mismo, la Ley 160 de 1994 establece esta función social garantizando la pervivencia de la comunidad y contribuyendo al mejoramiento de sus condiciones de vida colectiva y social.
- 2.- Que, el párrafo segundo del artículo 2.14.7.3.11. Función Social y Ecológica., del DUR 1071 de 2015 señala que *“(…) la función social de la propiedad de los resguardo está relacionada con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural de la Nación y con la obligación de utilizarlas en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el ejercicio del derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad (…)*”.
3. Que conforme a la necesidad de determinar e identificar los usos y la distribución autónoma dada por la comunidad a las tierras solicitadas para el procedimiento de formalización, la Subdirección de Asuntos Étnicos de la Agencia Nacional de Tierras de acuerdo con los artículos 2.14.7.2.1., 2.14.7.2.2. y Artículo 2.14.7.2.3 del decreto 1071 de 2015 se identificó que (Folios 327 - 329):

Extensión total del territorio: 503 ha + 6883 m²				
Determinación del tipo de área		Cobertura por tipo de área		
Tipo de área	Áreas o tipos de cobertura	Usos	Extensión por área (ha)	Porcentaje de ocupación / área pretendida (%)

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira”

Áreas de explotación productiva	Pastos enmalezados – Laguna artificial	Zonas de descanso, Actividad agropecuaria	31 ha+0712m²	6,17%
Áreas naturales y de conservación	Bosques fragmentados – Vegetación Secundaria	Conservación	472 ha+6131m²	93,83%
Áreas Comunales	Casas	Vivienda	0 ha+40 m²	0,000008%
Áreas de uso cultural o sagradas	N/A	N/A	N/A	N/A
Total			503 ha + 6883 m²	100%

4.- Que, durante la visita efectuada a la comunidad Wayuú Walinay Clan Sijona, entre el 9 al 11 de noviembre de 2023, sustentada en el acto administrativo que ordenó la visita a la comunidad y junto a los insumos registrados en el ESJTT, se constató que lo presentado como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo, cumple con la función social y ecológica de la propiedad, en la medida en que dicha ocupación, uso y aprovechamiento contribuye a la pervivencia y protección tradicional y cultural de las sesenta (60) familias y doscientas treinta y tres (233) personas que lo conforman.

5.- Que, según el Decreto 2164 de 1995, por el cual se reglamenta parcialmente el Capítulo XIV de la Ley 160 de 1994, en lo relacionado con la dotación y titulación de tierras a las comunidades indígenas para la constitución, reestructuración, ampliación y saneamiento de los Resguardos Indígenas en el territorio nacional, se determina que la propiedad debe cumplir con la función social y ecológica (Artículo 19), como aspecto imprescindible para la continuidad del procedimiento administrativo. En este sentido, la función social y ecológica se relaciona con la defensa de la identidad de los pueblos o comunidades que los habitan, como garantía de la diversidad étnica y cultural y con la obligación de utilizarla en beneficio de los intereses y fines sociales, conforme a los usos, costumbres y cultura, para satisfacer las necesidades y conveniencias colectivas, el mejoramiento armónico e integral de la comunidad y el derecho de propiedad en forma tal que no perjudique a la sociedad o a la comunidad

6.- Que, durante la realización de la visita técnica y los recorridos por los predios de naturaleza jurídica baldío de posesión ancestral y privada presentados como pretensión territorial para la Constitución del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona no se presentan conflictos con otros grupos indígenas, campesinos, colonos, comunidades negras o con terceras personas, ni mucho menos con agentes externos, dando cumplimiento a la Función Social y Ecológica de la Propiedad.

“Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira”

- 7.- Que, la constitución del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona contribuye al mejoramiento colectivo y al derecho propio de manera integral, por lo tanto, se puede deducir que, de acuerdo con la norma, las familias cumplen con la Función Social y Ecológica de la Propiedad que garantizan la pervivencia y el mejoramiento de las condiciones en favor de los comuneros y comuneras que hacen parte de la comunidad.
- 8.- Que, la Constitución del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona protege los aspectos culturales desde las prácticas tradicionales dentro de los usos y costumbres como pueblo Wayuú. De igual forma la administración y ordenamiento de las tierras en el territorio se hace manera equitativa por parte de las autoridades tradicionales cumpliendo unos derechos y unos deberes consignados en el reglamento y en el plan de vida, en este sentido la comunidad indígena conserva el medio ambiente donde se encuentra los sitios sagrados.
- 9.- Que, se evidencia sobre la pretensión territorial para la constitución del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona que mantienen las zonas de productividad con prácticas agrícolas tradicionales que benefician a las familias para el auto sostenimiento económico y alimentario. Se observa además que tienen las zonas o áreas comunales con el fin de brindar la protección, conservación y transmisión de conocimientos de los mayores a las generaciones más jóvenes en beneficio de la pervivencia de los integrantes de la comunidad de acuerdo con las tradiciones, usos y costumbres como pueblo Wayuú, por lo tanto, los comuneros de la comunidad cumplen la Función social y Ecológica de la Propiedad.
- 10.- Que la tierra requerida para la promoción de los derechos, tanto colectivos como individuales de los pueblos indígenas, en observancia a sus usos y costumbres, obedece a las particularidades de cada pueblo y comunidad, de manera tal que no es aplicable el parámetro de la Unidad Agrícola Familiar (UAF), toda vez que los criterios técnicos de la misma sólo son aplicables para la población campesina, en concordancia con la normatividad vigente.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Directivo de la Agencia Nacional de Tierras.

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO: Constituir el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona del Pueblo Wayuú, con un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral identificado con FMI 210-10692, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, departamento de la Guajira, con un área total de **QUINIENTAS TRES HECTAREAS CON SEIS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES METROS CUADRADOS** (503 ha + 6883 m²), de acuerdo con el Plano ACCTI023440016150, en junio de 2024, el cual se describe a continuación:

NOMBRE DEL PREDIO	IDENTIFICACIÓN CATASTRAL	CÓDIGO CATASTRAL	ÁREA TOTAL	CARÁCTER LEGAL
Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza	210-10692	440010003000000010458000000000	503 ha + 6883 m²	Fiscal patrimonial
Área total:		503 ha + 6883 m²		

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

PARÁGRAFO PRIMERO: La presente constitución del resguardo por ningún motivo incluye predios en los cuales se acredite propiedad privada conforme a la Ley 160 de 1994, distintos a los que por el presente acto administrativo se formalizan en calidad de resguardo.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El área objeto de constitución del resguardo, excluye el área de la faja paralela a la línea de cauce permanente de los ríos, arroyos y lagos, que integran la ronda hídrica por ser bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles de conformidad con el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente o a las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, que hasta el momento no ha sido delimitado por la Corporación Autónoma Regional de la Guajira- CORPOGUAJIRA.

PARÁGRAFO TERCERO: En ninguna circunstancia se podrá interpretar que la constitución del resguardo está otorgando la faja paralela, la cual se entiende excluida desde la expedición de este Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Naturaleza Jurídica del Resguardo Constituido: En virtud de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política de 1991, en concordancia con lo señalado en el artículo 2.14.7.5.1, del DUR 1071 de 2015, las tierras que por el presente Acuerdo adquieren la calidad de resguardo indígena son inalienables, imprescriptibles e inembargables y de propiedad colectiva. En consecuencia, los miembros de la comunidad indígena beneficiaria no podrán enajenar a ningún título, ni arrendar o hipotecar el terreno que constituye el resguardo.

En virtud de la naturaleza jurídica de estos terrenos, las autoridades civiles y de policía deberán adoptar las medidas necesarias para impedir que personas distintas a los integrantes de la comunidad indígena beneficiaria, se establezcan dentro de los linderos del resguardo que se constituye.

En consecuencia, la posesión y los trabajos o mejoras que, a partir de la vigencia del presente Acuerdo, establecieron o realizaren dentro del resguardo constituido, personas ajenas a la comunidad, no darán derecho al ocupante para solicitar compensación de ninguna índole, ni para pedir a la Comunidad Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, reembolso en dinero o en especie por las inversiones que hubiere realizado.

ARTÍCULO TERCERO. Manejo y Administración: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.5.2 del DUR 1071 de 2015, la administración y el manejo de las tierras del resguardo indígena constituido mediante el presente acuerdo, se ejercerá por parte del cabildo, gobernador o la autoridad tradicional de acuerdo con los usos y costumbres de la parcialidad beneficiaria.

Igualmente, la administración y el manejo de las tierras constituidas como resguardo se someterán a las disposiciones consagradas en las Leyes 89 de 1890 y 160 de 1994 y a las demás disposiciones legales vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO CUARTO. Distribución y Asignación de Tierras: De acuerdo con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 85 de Ley 160 de 1994, el cabildo o la autoridad tradicional elaborará un cuadro de asignaciones de solares del resguardo que se hayan hecho o hicieren entre las familias de la parcialidad, las cuales podrán ser objeto de revisión y reglamentación por parte de la ANT, con el fin de lograr la distribución equitativa de las tierras.

ARTÍCULO QUINTO. Servidumbres: En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 2.14.7.5.3 y 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, el resguardo constituido mediante el presente Acuerdo queda sujeto a las disposiciones vigentes que regulan las servidumbres, entre otras, las pasivas de tránsito, acueducto, canales de riego o drenaje, las necesarias

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

para la adecuada explotación de los predios adyacentes y las concernientes a las obras o actividades de interés o utilidad pública.

Las tierras de la Nación y las de los demás colindantes con el resguardo constituido, se sujetarán a las servidumbres indispensables para el beneficio y desarrollo del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona.

ARTÍCULO SEXTO: Exclusión de los bienes de uso público. Los terrenos que por este Acuerdo se constituyen como resguardo indígena, no incluyen las calles, plazas, puentes y caminos; así como, el cauce permanente de ríos y lagos, las cuales conforme a lo previsto por los artículos 674 y 677 del Código Civil, son bienes de uso público, propiedad de la Nación en concordancia con los artículos 80 y 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, y el artículo 2.14.7.5.4 del DUR 1071 de 2015, o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

En aras de salvaguardar las áreas de dominio público de la que trata el artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974, reglamentado por el Decreto 1541 de 1978, que establece en su artículo 11, compilado en el Decreto Único 1076 de 2015 en el artículo 2.2.3.2.3.1, lo siguiente: *"se entiende por cauce natural la faja de terreno que ocupan las aguas de una corriente al alcanzar sus niveles máximos por efecto de crecientes ordinarias; y por lecho de los depósitos naturaleza de agua, el suelo que ocupan hasta donde llegan los niveles ordinarios por efectos de lluvias o deshielo"*, se hace necesario que la comunidad beneficiaria desarrolle sus actividades económicas, guardando el cauce natural.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez la autoridad ambiental competente realice el proceso de acotamiento de la faja paralela de la que trata el literal d) del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 o las demás normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan, el Gestor Catastral que corresponda, adelantará el procedimiento catastral con fines registrales o el trámite técnico y/o administrativo que corresponda, con el fin de que la realidad jurídica del predio titulado coincida con su realidad física.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Aunque no se cuente con la delimitación de rondas hídricas por parte de la autoridad ambiental competente, la comunidad deberá respetar, conservar y proteger las zonas aferentes a los cuerpos de agua; que son bienes de uso público, inalienables e imprescriptibles, y que serán excluidos una vez la Autoridad Ambiental competente realice el respectivo acotamiento de conformidad con el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, o las normas que lo complementen, modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Función Social y Ecológica. En armonía con lo dispuesto en el artículo 58 de la Constitución Política, las tierras constituidas con el carácter de resguardo quedan sujetas al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de los integrantes de la respectiva comunidad.

La comunidad queda comprometida con la preservación del medio ambiente y el derecho a las generaciones futuras, a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades, acorde con lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley 99 de 1993, por lo tanto, la presente comunidad se compromete a elaborar y desarrollar un "Plan de Vida y Salvaguarda" y la zonificación ambiental del territorio, acorde con lo aquí descrito.

En consecuencia, el resguardo que por el presente acto administrativo se constituye, queda sujeto al cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales, tal como lo determina el artículo 2.14.7.5.5 del DUR 1071 de 2015, el cual preceptúa lo siguiente: *"Los resguardos indígenas quedan sujetos al cumplimiento de la función social y ecológica de la propiedad, conforme a los usos, costumbres y cultura de la comunidad. Así mismo, con arreglo a dichos*

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

usos, costumbres y cultura, quedan sometidos a todas las disposiciones sobre protección y preservación de los recursos naturales renovables y del ambiente".

ARTÍCULO OCTAVO. Incumplimiento de la Función Social y Ecológica: Acorde con las disposiciones contenidas en el artículo 2.14.7.3.11 del Decreto 1392 de 2025, en el evento que la autoridad de tierras verifique el incumplimiento de la función social de la propiedad en un resguardo, conforme a sus usos, costumbres y cultura, y de acuerdo con lo previsto en el presente título, dicha autoridad, en concertación con los cabildos y autoridades tradicionales, determinará las causas del incumplimiento y promoverá, cuando sea necesario, el apoyo de las entidades competentes que integran el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, con el fin de adoptar los mecanismos de solución que permitan corregir esta situación.

Adicionalmente, se debe cumplir con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en especial, en los artículos 2.2.1.1.18.1 "Protección y aprovechamiento de las aguas" y 2.2.1.1.18.2. "Protección y conservación de los bosques". Así mismo, en caso de que la comunidad realice vertimiento de aguas residuales, deberá tramitar ante la entidad ambiental los permisos a que haya lugar.

ARTÍCULO NOVENO. Publicación, Notificación y Registro: Conforme con lo establecido por el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, el presente Acuerdo deberá publicarse en el Diario Oficial y se notificará al representante legal de la comunidad interesada, en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y contra el mismo procede el recurso de reposición ante el Consejo Directivo de la ANT, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme con lo previsto en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015. Una vez en firme, se ordenará su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (ORIP) correspondiente al lugar de ubicación de las tierras constituidas con el carácter legal de resguardo.

ARTÍCULO DÉCIMO. Trámite ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos. Una vez en firme el presente Acuerdo, se solicita a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de Riohacha, en el departamento de la Guajira, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025, proceder de la siguiente forma:

1. **INSCRIBIR:** El presente Acuerdo de constitución sobre el predio denominado así: Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza identificado con el FMI 210-10692 del Círculo Registral del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de la Guajira, el cual deberá registrarse con el código registral 01001 y figurar como propiedad colectiva del Resguardo Indígena Wayuú Walinay Clan Sijona de conformidad con la descripción técnica. Que se relaciona a continuación:

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 1 de coordenadas planas N=2806910.40 m, E=4995610.87 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 414.26 metros, hasta encontrar el punto número 2 de coordenadas planas N=2806937.55 m, E=4996023.19 m, colindando con el predio denominado Mis Universo del señor William Alberto Dura Rodríguez.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

Del punto número 2 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 1046.43 metros, pasando por el punto número 3 de coordenadas planas N=2806785.81 m, E=4996083.18 m, punto número 4 de coordenadas planas N=2806694.44 m, E=4996241.01 m, punto número 5 de coordenadas planas N=2806580.12 m, E=4996421.77 m, punto número 6 de coordenadas planas N=2806345.34 m, E=4996707.93 m, hasta encontrar el punto número 7 de coordenadas planas N=2806246.07 m, E=4996756.11 m, colindando con el predio denominado Mis Universo del señor William Alberto Dura Rodríguez.

POR EL ESTE:

Del punto número 7 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 1705.66 metros, pasando por el punto número 8 de coordenadas planas N=2805834.57 m, E=4996714.60 m, punto número 9 de coordenadas planas N=2805477.23 m, E=4996644.98 m, hasta encontrar el punto número 10 de coordenadas planas N=2804604.71 m, E=4996334.01 m, colindando con el predio denominado Mis Universo del señor William Alberto Dura Rodríguez.

Del punto número 10 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, en una distancia acumulada de 963.12 metros, colindando con el predio denominado Mis Universo del señor William Alberto Dura Rodríguez, pasando por el punto número 11 de coordenadas planas N=2804262.41 m, E=4997050.74 m, hasta encontrar el punto número 12 de coordenadas planas N=2804221.18 m, E=4997213.18 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Mis Universo del señor William Alberto Dura Rodríguez y el predio denominado La Esperanza 3 del señor Alcides Lorenzo Choles López.

Lindero 2: Inicia en el punto número 12, en línea quebrada, en sentido Suroeste, en una distancia acumulada de 802.96 metros, pasando por el punto número 13 de coordenadas planas N=2803760.27 m, E=4997168.64 m, punto número 14 de coordenadas planas N=2803642.07 m, E=4997108.23 m, hasta encontrar el punto número 15 de coordenadas planas N=2803437.39 m, E=4997086.18 m, colindando con el predio denominado La Esperanza 3 del señor Alcides Lorenzo Choles López.

Del punto número 15 se sigue en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 225.79 metros, hasta encontrar el punto número 16 de coordenadas planas N=2803217.19 m, E=4997133.77 m, colindando con el predio denominado La Esperanza 3 del señor Alcides Lorenzo Choles López.

POR EL SUR:

Del punto número 16 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 89.29 metros, colindando con el predio denominado La Esperanza 3 del señor Alcides Lorenzo Choles López, hasta encontrar el punto número 17 de coordenadas planas N=2803227.03 m, E=4997045.02 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Esperanza 3 del señor Alcides Lorenzo Choles López y el predio denominado Villa Ana del señor Alfaro Fueamayor.

Lindero 3: Inicia en el punto número 17, en línea recta, en sentido Noroeste, con una distancia de 26.67 metros, hasta encontrar el punto número 18 de coordenadas planas N=2803241.89 m, E=4997022.87 m, colindando con el predio denominado Villa Ana del señor Alfaro Fueamayor.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

Del punto número 18 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 74.18 metros, hasta encontrar el punto número 19 de coordenadas planas N=2803232.02 m, E=4996949.35 m, colindando con el predio denominado Villa Ana del señor Alfaro Fuemayor.

Del punto número 19 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 153.34 metros, colindando con el predio denominado Villa Ana del señor Alfaro Fuemayor, hasta encontrar el punto número 20 de coordenadas planas N=2803287.11 m, E=4996807.05 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Villa Ana del señor Alfaro Fuemayor y el predio denominado Bolívar del señor Ryan Vicente Borrego Toncel.

Lindero 4: Inicia en el punto número 20, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 445.82 metros, hasta encontrar el punto número 21 de coordenadas planas N=2803426.26 m, E=4996387.62 m, colindando con el predio denominado Bolívar del señor Ryan Vicente Borrego Toncel.

Del punto número 21 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 465.17 metros, colindando con el predio denominado Bolívar del señor Ryan Vicente Borrego Toncel hasta encontrar el punto número 22 de coordenadas planas N=2803302.33 m, E=4995941.58 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Bolívar del señor Ryan Vicente Borrego Toncel y el predio denominado Terreno Villa Cecilia del señor Euclides Rafael Barros Acosta.

POR EL OESTE:

Lindero 5: Inicia en el punto número 22, en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 669.60 metros, pasando por el punto número 23 de coordenadas planas N=2803629.02 m, E=4995923.13 m, hasta encontrar el punto número 24 de coordenadas planas N=2803766.10 m, E=4995615.14 m, colindando con el predio denominado Terreno Villa Cecilia del señor Euclides Rafael Barros Acosta.

Del punto número 24 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 308.52 metros, hasta encontrar el punto número 25 de coordenadas planas N=2804053.45 m, E=4995725.65 m, colindando con el predio denominado Terreno Villa Cecilia del señor Euclides Rafael Barros Acosta.

Del punto número 25 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 340.92 metros, hasta encontrar el punto número 26 de coordenadas planas N=2804274.02 m, E=4995465.97 m, colindando con el predio denominado Terreno Villa Cecilia del señor Euclides Rafael Barros Acosta.

Del punto número 26 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 185.60 metros, hasta encontrar el punto número 27 de coordenadas planas N=2804262.72 m, E=4995280.83 m, colindando con el predio denominado Terreno Villa Cecilia del señor Euclides Rafael Barros Acosta.

Del punto número 27 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 589.52 metros, hasta encontrar el punto número 28 de coordenadas planas N=2804851.34 m, E=4995248.54 m, colindando con el predio denominado Terreno Villa Cecilia del señor Euclides Rafael Barros Acosta.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

Del punto número 28 se sigue en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 345.62 metros, colindando con el predio denominado Terreno Villa Cecilia del señor Euclides Rafael Barros Acosta, hasta encontrar el punto número 29 de coordenadas planas N=2804801.82 m, E=4994907.26 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Terreno Villa Cecilia del señor Euclides Rafael Barros Acosta y el predio denominado La Astrid del señor Vicente José Borrego Sabino.

Lindero 6: Inicia en el punto número 29, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 584.19 metros, hasta encontrar el punto número 30 de coordenadas planas N=2805293.32 m, E=4995221.90 m, colindando con el predio denominado La Astrid del señor Vicente José Borrego Sabino.

Del punto número 30 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 273.58 metros, colindando con el predio denominado La Astrid del señor Vicente José Borrego Sabino, hasta encontrar el punto número 31 de coordenadas planas N=2805485.58 m, E=4995027.56 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado La Astrid del señor Vicente José Borrego Sabino y el predio denominado el Carmen del señor Jaider Luis Choles Cruz.

Lindero 7: Inicia en el punto número 31, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 211.65 metros, hasta encontrar el punto número 32 de coordenadas planas N=2805662.42 m, E=4995143.83 m, colindando con el predio denominado el Carmen del señor Jaider Luis Choles Cruz.

Del punto número 32 se sigue en línea quebrada, en sentido Noroeste, en una distancia acumulada de 480.63 metros, pasando por el punto número 33 de coordenadas planas N=2805898.58 m, E=4994908.32 m, hasta encontrar el punto número 34 de coordenadas planas N=2806020.05 m, E=4994828.74 m, colindando con el predio denominado el Carmen del señor Jaider Luis Choles Cruz.

Del punto número 34 se sigue en línea quebrada, en sentido Noreste, en una distancia acumulada de 1275.02 metros, colindando con el predio denominado el Carmen del señor Jaider Luis Choles Cruz, pasando por el punto número 35 de coordenadas planas N=2806379.59 m, E=4995151.95 m, punto número 36 de coordenadas planas N=2806615.42 m, E=4995290.95 m, punto número 37 de coordenadas planas N=2806678.93 m, E=4995390.92 m, punto número 38 de coordenadas planas N=2806857.67 m, E=4995397.13 m, hasta encontrar el punto número 1 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado el Carmen del señor Jaider Luis Choles Cruz y el predio denominado Mis Universo del señor William Alberto Dura Rodríguez, lugar de partida y cierre.

DESCRIPCIÓN TÉCNICA SERVIDUMBRE

El bien inmueble identificado con nombre Servidumbre y catastralmente con NUPRE / Número predial No Registra, folio de matrícula inmobiliaria No Registra, ubicado en la vereda de Matitas del Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha departamento de la Guajira; levantado con el método de captura Directo, y con un área total 4 ha + 4640 m²; presenta los siguientes linderos referidos al sistema de referencia magna sirgas, Origen Nacional, con proyección Transversa de Mercator y EPSG 9377.

"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

LINDEROS TÉCNICOS

POR EL NORTE:

Lindero 1: Inicia en el punto número 39 de coordenadas planas N=2804150.51 m, E=4995614.44 m, en línea quebrada, en sentido Noreste, con una distancia de 1395.84 metros, colindando con el predio denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza, hasta encontrar el punto número 40 de coordenadas planas N=2804281.56 m, E=4997004.11 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza y el predio denominado Mis Universo del señor William Alberto Dura Rodríguez.

POR EL ESTE:

Lindero 2: Inicia en el punto número 40, en línea quebrada, en sentido Sureste, con una distancia de 71.04 metros, colindando con el predio denominado Mis Universo del señor William Alberto Dura Rodríguez, hasta encontrar el punto número 41 de coordenadas planas N=2804256.16 m, E=4997070.40 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Mis Universo del señor William Alberto Dura Rodríguez y el predio denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza.

POR EL SUR:

Lindero 3: Inicia en el punto número 41, en línea quebrada, en sentido Suroeste, con una distancia de 1429.33 metros, colindando con el predio denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza, hasta encontrar el punto número 42 de coordenadas planas N=2804121.73 m, E=4995647.41 m, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza y el predio denominado Terreno Villa Cecilia del señor Euclides Rafael Barros Acosta.

POR EL OESTE:

Lindero 4: Inicia en el punto número 42, en línea quebrada, en sentido Noroeste, con una distancia de 43.76 metros, colindando con el predio denominado Terreno Villa Cecilia del señor Euclides Rafael Barros Acosta, hasta encontrar el punto número 39 de coordenadas conocidas, ubicado en el sitio donde concurren las colindancias entre el predio denominado Terreno Villa Cecilia del señor Euclides Rafael Barros Acosta y el predio denominado Cr Matitas Sin Dirección La Esperanza, lugar de partida y cierre.

PARÁGRAFO: Una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos inscriba el presente acto administrativo, suministrará los documentos respectivos al gestor catastral competente. Lo anterior, para efectos de dar cumplimiento al artículo 65 y 66 de la Ley 1579 de 2012.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Título de Dominio: *El presente Acuerdo una vez publicado en el Diario Oficial, en firme e inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente, constituye título traslativo de dominio y prueba de la propiedad, tal como lo establece el artículo 2.14.7.3.6 del Decreto 1392 de 2025.*

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Comunicación. Una vez ejecutoriado el presente Acuerdo, remítase copia a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres y a la

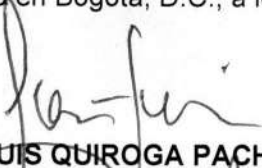
"Por el cual se constituye el resguardo indígena Wayuú Walinay Clan Sijona, sobre un (1) predio de propiedad de la Agencia Nacional de Tierras que hace parte del Fondo de Tierras para la Reforma Rural Integral, ubicado en el Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha del departamento de La Guajira"

Alcaldía municipal de Riohacha – La Guajira para que en concordancia con el artículo 38 de la Ley 2294 de 2023, actúen de conformidad con sus competencias.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia. El presente Acuerdo comenzará a regir a partir del día siguiente de su firmeza, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 2.14.7.4.1 del Decreto 1071 de 2015.

PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, REGÍSTRESE Y CÚMPLASE

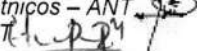
Dado en Bogotá, D.C., a los 28 ABR. 2026


JOSÉ LUIS QUIROGA PACHECO
PRESIDENTE DEL CONSEJO DIRECTIVO


JAIME IVÁN PARDO AGUIRRE
SECRETARIO TÉCNICO DEL CONSEJO DIRECTIVO ANT

Proyectó: Natalia Alejandra Romo / Abogada contratista - SDAE- ANT 
Elizabeth Giraldo / Social contratista / SDAE – ANT 

Sergio Suárez Palacios/ Equipo agroambiental contratista SDAE – ANT 

Revisó: Mayerly Soley Perdomo Santofimio / Líder Equipo de Constitución SDAE - ANT 
Diana María Del Mar Pino Humanez / Líder Equipo Social SDAE – ANT 
Jhoan Camilo Botero / Topógrafo Contratista SDAE – ANT 
Yulian Andrés Ramos Lemos/ Líder Equipo Agroambiental SDAE – ANT 
Edward Andrés Sandoval Acuña / Asesor SDAE- ANT 
Olinto Rubiel Mazabuel Quilindo/ Subdirector de Asuntos Étnicos – ANT 
Farlin Perea Rentería / Directora de Asuntos Étnicos – ANT 

Vo.Bo.: Jorge Enrique Moncaleano Ospina / Jefe Oficina Asesora Jurídica MADR

William Pinzón Fernández/ Asesor Viceministerio de Desarrollo Rural MADR 